

RECOMENDACIÓN No. 44/ 2016

Síntesis: Esposa de un interno se quejó de que la policía estatal detuvo a su marido y a otra persona y después los torturó para que se incriminaran en los delitos que se les imputaban.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.** A usted, **Lic. Jorge E. González Nicolás, Fiscal General del Estado**, gire sus instrucciones, para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se determine lo referente a la reparación del daño que en derecho proceda.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

TERCERA.- Se ordene la continuación y resolución de la carpeta de investigación que se haya formado con motivo de la vista que dio este organismo, por la probable existencia del delito de tortura, aludida en los puntos nueve y diez de la presente resolución.

RECOMENDACION No. 44/2016

Visitador Ponente: Lic. Yuliana Ilem Rodríguez González

Chihuahua, Chih., a 12 de septiembre de 2016

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E . -

Vistos los autos para resolver el escrito de queja presentada por "A"¹, radicada bajo el número de expediente LERCH 576/2015, del índice de la oficina en la ciudad de Chihuahua, en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos de "B". De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1. El 01 de diciembre de 2015, se recibió escrito de queja de "A", quien refirió lo siguiente:

"...Soy esposa de "B", de 37 años de edad, quien fue detenido el pasado domingo 29 de noviembre, aproximadamente a las 15:00 horas, por policías ministeriales, desconociendo con exactitud la forma como esto se llevó a cabo. De esto tuve conocimiento luego de que mi sobrina "D" me hablara por teléfono y me informara que tenían a mi esposo afuera de su casa, además de que los policías habían acudido a su domicilio para detener también al esposo de ella de nombre "C". Por dicha razón, el día de hoy a las 11:00 horas, acudí a Averiguaciones Previas para ver a mi esposo y me percaté que él no había comido y que mostraba signos de tortura, pero de esto no tengo pleno conocimiento porque él no me dio mayor información.

En razón de lo anteriormente expuesto, solicito la intervención de este organismo para que por medio de la presente queja se investiguen los actos que presumo son

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

violatorios a derechos humanos y para pedir que acuda un Visitador a entrevistarse con él y con “C”, para saber con precisión cómo sucedieron los hechos. De ser procedente, solicito se dicte la recomendación correspondiente.

2. El 08 de diciembre de 2015, el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, visitador de este organismo, se constituyó en el área de ingresos del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, con la finalidad de entrevistar a los internos de nombre “B” y “C”, quienes mencionaron lo siguiente:

“B” manifestó: “...Que el día veintinueve de noviembre del dos mil quince, como a las diecisiete horas con treinta minutos aproximadamente, me encontraba en la colonia “F” afuera de la casa de mi amigo “G” tomándome unas cervezas cuando llegó la Policía Ministerial y me dijeron que descendiera del vehículo, un “H”, y que me tirara al suelo, me esposaron y me golpeaban en la espalda con el puño, me subieron a la camioneta y me taparon la cara con mi camiseta, me pusieron boca bajo y me llevaron a un terreno baldío y me golpeaban en el estómago con el puño y me pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarme; me decían que no me hiciera pendejo “tú ya sabes a que te dedicas” que donde estaban los rines, yo les dije que no sabía, que solo me mandaron la foto por teléfono y me seguían golpeando con el puño en la espalda y estómago, de ahí me llevaron al C4, me llevaron a un cuarto y me golpeaban en el estómago con el puño, me pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarme así fue como por treinta minutos, después me subieron a la camioneta y me llevaron a la Fiscalía zona centro, me metieron a una celda y como en dos horas me sacaron y me metieron a un cuarto con espejos y me golpeaban en las costillas con el puño y me hicieron firmar tres hojas, pero no supe lo que decían porque no me dejaron leerlas, me dijeron que tenía que declarar lo que ellos me dijeron, que conocía a las demás personas que me mandaron las fotos de los rines por teléfono y que él se dedicaba a robar carros y después me trasladaron al CERESO Estatal número uno, donde he permanecido hasta la fecha...” [sic].

“C” refirió: “Que el día veintinueve de noviembre del dos mil quince, como a las diecisiete horas con treinta minutos aproximadamente, me encontraba en mi domicilio cuando llegó la Policía Ministerial tiró la puerta, entraron a la casa y me esposaron frente a mi esposa “D” y mi hermana “I”, me cubrieron la cabeza y me subieron a la camioneta; me preguntaban por unos nombre, yo les decía que no los conocía, me golpeaban con el puño en la nuca y en el estómago, así fue por todo el camino a la Fiscalía; cuando llegamos me metieron a una celda y como en dos horas me sacaron y me llevaron a un cuarto de espejos, llegaron dos personas y me decían que firmara unos papeles, y que tenía que declarar lo que ellos me iban a decir; yo les dije que no quería hablar, después entró otro oficial y me dio un golpe en la nuca, me esposó y se sentó en mi espalda como por quince minutos; de ahí me llevaron a la celda y después me trasladaron al CERESO Estatal número uno, donde he permanecido hasta la fecha...” [sic].

3. Radicada la queja, se solicitó el informe correspondiente al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, quien mediante oficio número FEAVOD/UDH/CED/171/2016, recibido en este Organismo el día 04 de febrero de 2016, dio contestación, informando lo siguiente:

(...)

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, relativo a la queja interpuesta por "A", se informan las actuaciones realizadas dentro de las Carpetas de Investigación: "J":

(A) *Carpetas de investigación "J":*

- (1) *Con fecha 29 de noviembre de 2015, a las 19:00 horas, a "B" se le atribuye que detentaba un vehículo marca GMC, línea Sierra, propiedad de la víctima de quien se omite su nombre por contener datos confidenciales, dicho vehículo fue reportado como robado el 27 de noviembre de 2015, "B" fue localizado en compañía de "C", se les atribuye que se apoderan del vehículo antes descrito en un estacionamiento.*
- (2) *El 29 de noviembre de 2015, se recibió oficio de la Policía Estatal Única, en relación con la investigación iniciada por el delito innominado a artículo 2121 bis (detentar o poseer vehículo con reporte de robo); puestos a disposición del Ministerio Público "B" y "C", se adjuntaron las siguientes actuaciones:*
 - *Acta de aviso al Ministerio Público*
 - *Actas de entrevistas*
 - *Acta de identificación de imputado*
 - *Acta de lectura de derechos de "B" y "C" de fecha 29 de noviembre de 2015, a quienes se les hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor, contenidos en los artículos 20 Constitucional, y 124 del Código Procesal Penal.*
 - *Certificado médico de lesiones de fecha 29 de noviembre de 2015, fue examinado "B", en el que se asentó que no presenta lesiones ni señales de violencia física.*
 - *Parte informativo de fecha 29 de noviembre de 2015.*
- (3) *Obra denuncia ante el Ministerio Público por la comisión de robo de vehículo.*
- (4) *Nombramiento de defensor. Se le hizo de su conocimiento a los imputados "B" y "C" los derechos que la ley confiere a su favor, de conformidad con los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 fracción IV y 126 del Código Procesal Penal, designó Defensor Público de Oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterado del nombramiento y asume la defensa.*
- (5) *Se giró oficio al Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual se comunica que fueron puesto a su disposición "B" y "C", se solicitó fecha para llevar a cabo audiencia de formulación de imputación y control de detención.*
- (6) *En fecha 02 de diciembre de 2015, se llevó a cabo audiencia ante el Juez de Garantía que resolvió calificar de legal la detención, se realizó formulación de*

imputación con la clasificación jurídica de acuerdo al Código Penal artículos 208 fracción 11, 212 fracción II en contra de “C”, 121 bis fracción VI en contra de “B”. Se impuso medida cautelar contenida en el artículo 169 fracción XII consistente en prisión preventiva.

- (7) *Se realizó audiencia el 07 de diciembre de 2015 y se resolvió vincular a proceso a “B” y “C”.*

I. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de respecto a la detención, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles: Artículos 16 Y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 168 párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales, en audiencia de control de detención, el Juez de Garantía, resolvió calificar su detención de legal y ratificarla.

II. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

- (1) *Copia de acta de lectura de derechos de “B” y “C”*
(2) *Copia de acta certificados médicos de “B” y “C”*

No omito manifestarle que al contener los anexos información de carácter confidencial me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua...” [sic].

II.- EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja presentado por “A” el 01 de diciembre de 2015, cuyas manifestaciones se describieron en el numeral 1 de la presente resolución (visible a foja 1).

5. Oficio No. JG 25588/2015, recibido en esta Comisión el 04 de diciembre de 2015, signado por la licenciada Martha Elvira Holguín Márquez, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos (Visible a foja 5).

6. Oficio No. JG 25614/2015, recibido en esta Comisión el 08 de diciembre de 2015, signado por la licenciada Martha Elvira Holguín Márquez, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos (Visible a foja 6).

7. Acta circunstanciada de fecha 08 de diciembre de 2015, realizada por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de este Organismo, en la cual

hace constar la entrevista sostenida con “C”, misma que quedó transcrita en el punto dos de la presente resolución (fojas 7 y 8).

8. Acta circunstanciada de fecha 08 de diciembre de 2015, por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de este Organismo, en la cual se hace constar la entrevista con “B”, misma que quedó transcrita en el punto dos de la presente resolución (fojas 9 y 10).

9.- Oficio número CHI-LERCH 403/2015 realizado el día 08 de diciembre de 2015, por el licenciado Luis Enrique Rodallegas Chávez, Visitador de este Organismo, mediante el cual dio vista al licenciado Sergio Almaraz Ortiz, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, de hechos denunciados por la posible comisión del delito de tortura en perjuicio “B” y “C” (foja 12).

10.- Atendiendo al oficio del punto anterior, con fecha 15 de diciembre de 2015, se recibe en este Organismo copia de oficio número 6783/FEIPD-ZC-CR/2015, signado por la MDP Adriana Rodríguez Lucero, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, por medio del cual da vista al licenciado Irving Anchondo Valdez, Coordinador de la Unidad Especialidad en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia Contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública, para que inicie la investigación correspondiente y sean revisados “B” y “C”, por perito Médico Legista (foja 14).

11. Evaluaciones médicas para casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes, practicadas el 08 de diciembre de 2015, a los agraviados “B” y “C” por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médico adscrito a este organismo (fojas 16 a 24).

12. Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de “C” elaborada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo (fojas 28 a la 32).

13. Oficio No. JG 30007/2015, recibido en este Organismo el día 4 de enero de 2016, signado por la licenciada Martha Elvira Holguín Márquez, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, con el cual remite el certificado médico de integridad física de “C”, realizado el día 04 de diciembre de 2015, por el doctor Javier Alejandro Galindo Parra, médico de turno del Centro de Reinserción Social Estatal número 1 (foja 35 a 38).

14. Oficio No. JG 30031/2015, recibido en este Organismo el día 4 de enero de 2016, signado por la licenciada Martha Elvira Holguín Márquez, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, en el cual remite certificado médico de integridad física de “B”, realizado el día 8 de diciembre de 2015, por el doctor Jorge L. Juárez Grajeda, médico de turno del Centro de Reinserción Social Estatal número 1 (fojas 39 a 45).

15. Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de “B” elaborada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo (visible a fojas 47 a la 51).

16. Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/171/2016, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibido en este Organismo el día 04 de febrero de 2015, mediante el cual da respuesta a la solicitud de informes, argumentos que fueron descritos en el punto tres de la presente resolución. (Visible a fojas de 54 a la 60). A dicho informe se anexaron las siguientes documentales:

16.1 Copia del informe de integridad física de “B”. (Visible a foja 61).

16.2 Copia del informe de integridad física de “C”. (Visible a foja 62).

16.3. Copia de acta de lectura de derechos de “B” y “C”. (Visible a foja 63).

17. Citatorio elaborado por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, Visitadora Ponente, notificado a “C” el 27 de abril de 2016, con la finalidad de que informara a los testigos “D” e “I”, mencionados en su escrito de queja, que debían comparecer ante este organismo el 09 de mayo de 2016 (visible a foja 65).

18. Acuerdo de fecha 29 de abril de 2016, en los que se ordena hacer del conocimiento de “B”, el contenido del informe rendido por la autoridad (foja 66).

19. Acuerdo de fecha 29 de abril de 2016, en los que se ordena hacer del conocimiento de “C”, el contenido del informe rendido por la autoridad (foja 66).

20. Acta circunstanciada realizada el día 09 de mayo de 2016, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de esta Comisión, en la cual hizo constar que no comparecieron “D” e “I”, a la cita programada para las 09:00 horas, misma que fue notificada al agraviado “C” el día 27 de abril de 2016 (visibles a foja 71).

21. Acta circunstanciada elaborada el día 11 de mayo de 2016, por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, visitadora de esta Comisión, en la cual hizo constar que, estableció comunicación vía telefónica con “B”, quien refirió que derivado de la respuesta de autoridad le era necesario precisar que desconocía a la persona mencionada en el apartado de conclusiones de nombre “L”, ya que no tiene relación con los hechos motivo de su detención, de igual forma hace del conocimiento de la Visitadora Ponente, que la detención se llevó a cabo en la colonia “F” de esta ciudad por lo que dicha servidora pública le solicitó que informara sobre algún testigo que hubiere presenciado los hechos al momento de su detención, refiriendo que lo acompañaba una persona que le apodaban el “O”, pero que no le es posible su ubicación, ya que ni recuerda la calle donde fue detenido (foja 72).

22. Acuerdo de fecha 28 de junio de 2016, mediante el cual se agregan los escritos presentados por “B” y “C”, recibidos en esta organismo el 27 de junio del año en curso, solicitando de manera separada pero coincidentemente, copia certificada y a color del dictamen pericial practicado por la doctora adscrita a esta Comisión, mismo que incluye impresiones fotográficas de las lesiones que presentaron en dicho

examen, autorizando ambos quejosos para que reciba los documentos, al licenciado "P", se acuerda expedir las copias certificadas solicitadas (foja 75).

23. Acta circunstanciada realizada el día 05 de julio de 2016, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de esta Comisión, en la cual hizo constar que, se le entregó al licenciado "P", copia certificada, a color, de las valoraciones médicas practicadas a los quejosos "B" y "C".

III.- CONSIDERACIONES:

24. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

25. Según lo establecido en los artículos 39 y 42 del ordenamiento legal que rige a este Organismo, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los derechos fundamentales del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

26. Corresponde entonces, analizar si se acreditaron los hechos planteados por "B" y "C", para en su caso, determinar si los elementos de la Fiscalía General del Estado violaron sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal; por lo que es importante precisar, que ambos se dolieron básicamente de haber sido víctimas de malos tratos y/o posible tortura.

27. Respecto a ello, la autoridad informó la existencia de la carpeta de investigación "J" por el injusto penal consistente en detentar o poseer vehículo con reporte de robo; precisando respecto a "B" que a las 19:00 horas del 29 de noviembre de 2015, se le imputó que detentaba un vehículo marca GMC línea Sierra, mismo que fue reportado como robado el 27 de noviembre de 2015.

28. En lo que respecta a "C" la autoridad especificó que se encontraba en compañía de "B" al momento de la detención y que también se le atribuye el apoderamiento del vehículo antes mencionado, en un estacionamiento.

29. Cabe hacer mención que la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, omitió pronunciación alguna respecto a los malos tratos y/o

posible tortura que refirieron ambos agraviados, limitándose a remitir sus informes de integridad física elaborados por la doctora María de Lourdes Pérez Carreón, médico adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.

30. De lo anterior, podemos decretar como hechos incontrovertibles que “B” y “C” fueron privados de su libertad en el supuesto de flagrancia, el 29 de noviembre de 2015, por el apoderamiento de un vehículo con reporte de robo, el cual detentaban al momento de dicha detención; sin embargo, en cuanto a los malos tratos y/o posible tortura, se hará un análisis por separado de cada uno de los agraviados.

31. Respecto de “B”, quien básicamente señaló que al momento de ser detenido, lo subieron a una camioneta y llevándolo a un terreno baldío en donde lo golpeaban en el estómago con el puño y le pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarlo. Posteriormente lo trasladaron al C4, en donde lo metieron a un cuarto, agrediendo nuevamente con la misma metodología, durando aproximadamente treinta minutos, los maltratos sufridos. Señalando también, lo pasaron a las instalaciones de la Fiscalía zona centro, en donde lo metieron a una celda y como dos horas después lo sacaron para llevarlo a un cuarto con espejos, en donde nuevamente lo golpeaban en las costillas con el puño, para obligarlo a firmar tres hojas que no le permitieron leer.

32. Cabe destacar, que durante la integración de la indagatoria que nos ocupa, se recabaron varios documentos médicos, el primero de ellos es la Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes elaborada el 08 de diciembre de 2015, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médico adscrito a este organismo, quien en el apartado de *Examen Físico*, cuando hizo referencia al tórax, espalda y abdomen, describió que: “...en espalda, lado izquierdo se observa lesión tipo excoriación, irregular, de aprox. 1.2 cm., cubierta por costra. En el lado derecho presenta equimosis en forma de huso, horizontal color violácea con halo verdoso de 6.2 cm de largo y 2 cm de ancho. Por debajo de esta se observa otra lesión equimótica ovalada pequeña de 2 cm de longitud” [sic] (fojas 22 a 24).

33. El segundo de los documentos médicos que obra con respecto a “B” es el resumen médico de fecha 8 de diciembre de 2015, practicado por el Dr. Jorge L. Juárez Grajeda, médico adscrito al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en el que esencialmente reseñó que el agraviado presentó: “*A NIVEL DE COSTADO DER. UNOS HEMATOMAS EN VÍAS DE DESAPARICIÓN, PRESENTA UNA LESIÓN CON COSTRA EN ÁREA DE ESPALDA Y EN TÓRAX PRESENTA DOS HEMATOMAS EN VÍAS DE DESAPARICIÓN, ADEMÁS EN RODILLA IZQUIERDA PRESENTA UNA COSTRA, PRESENTA UNA COSTRA A NIVEL DE ANTEBRAZO IZQUIERDO*” [sic] (foja 42).

34. Por último, el tercer documento médico practicado en la persona de “B” se hizo consistir en el Informe de integridad física practicado a las 21:04 horas del 29 de noviembre de 2016, por la doctora María de Lourdes Pérez Carreón, médico

adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado; en el que señaló que el agraviado se encontraba *sin lesiones evidentes ni señales de violencia física externa aparentes en el momento actual*.

35. Como puede verse, en dos de los documentos médicos señalados, ambos precisamente el 8 de diciembre de 2016, “B” coincidentemente presentaba heridas en la espalda; que según los servidores públicos que las tuvieron a la vista, una de ellas se encontraba cubierta por costra. Huellas de violencia que coinciden con lo referido por el quejoso en su manifestación inicial, al señalar el área del cuerpo donde recibió golpes por los agentes captores.

36.- No pasa desapercibido para este organismo, que el tercer documento reseñado, no evidenciara alguna de las lesiones descritas en sus análogos; lo que pudiera obedecer a que la doctora adscrita a la Fiscalía General del Estado, no auscultó a “B”, lo anterior es así, porque el detenido refirió ser agredido físicamente al momento de ser aprehendido, asimismo durante el tiempo que permaneció a disposición de los agentes captores.

37.- De tal manera, que al tener indicios de que “B”, presentaba alteraciones en su salud, y las mismas no fueron debidamente justificadas por la autoridad responsable, circunstancias por lo cual entendemos que el detenido sufrió dolores físicos con el propósito de que se autoincriminara de hechos ilícitos, lo que a su vez atenta contra la garantía del imputado a no ser obligado a declarar, como lo precisa el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

38.- Importante es mencionar, que la violación al derecho a la integridad personal puede ser física o psicológica, y no necesariamente se tiene que tener afectación en los aspectos para acreditar la materialización de la agresión, lo anterior se asienta por el hecho de que como parte de la integración del expediente de queja que aquí se resuelve, se realizó a “B”, valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este Organismo, quien concluyó que el valorado no se encontraba afectado psicológicamente por el supuesto proceso de malos tratos que refirió haber vivido al momento de su detención.

39.- En este sentido, al realizar este Organismo una investigación imparcial, y de conformidad a los certificados médicos, es posible determinar el origen de las lesiones que presentaba “B”, es decir, esta agresión se materializó al momento de su detención y durante el tiempo que permaneció con los agentes que realizaron la detención.

40.- Sobre todo porque la autoridad no demostró que las lesiones que presentó dicho agraviado, no fueron infringidas por los agentes aprehensores o que éstas hayan sido proporcionales a su resistencia al arresto; por lo que se infiere, que las mismas, fueron realizadas durante el tiempo que permaneció bajo la custodia de los agentes policiales; resultando aplicable la jurisprudencia que emitió la Corte

Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134², en la que se establece que la autoridad señalada como responsable es quien debe demostrar, que la integridad de los detenidos bajo su resguardo, estuvo garantizada; cuestión que no ocurrió en la presente indagatoria, toda vez que la Fiscalía se limitó esencialmente en enlistar las diligencias practicadas por el Ministerio Público sin hacer mención alguna sobre la imputación de malos tratos y/o posible tortura que denunció el agraviado.

41. Así las cosas, se ha determinado como tortura: todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin; ello conforme a lo dispuesto tanto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

42. Consecuentemente, para este organismo público autónomo, los elementos de la Fiscalía General del Estado, que atentaron contra los derechos a la integridad, seguridad personal y trato digno de “B”, transgredieron los artículos 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y el numeral 4, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los que primordialmente ordenan que ninguna persona será sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que aquellas personas privadas de la libertad deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

43.- Además de los artículos relativos a la tortura, los servidores públicos de la Fiscalía, violaron también los preceptos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM1.pdf>. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre 2010, Parr. 134.

44.- Corresponde ahora analizar las evidencias con respecto al caso de “C”, quien primordialmente señaló que el veintinueve de noviembre del dos mil quince, como a las diecisiete horas con treinta minutos aproximadamente, se encontraba en su domicilio, cuando llegó la Policía Ministerial, tiró la puerta, entraron a la casa y lo esposaron frente a su esposa “D” y su hermana “I”.

45.- Posteriormente le cubrieron la cabeza y lo subieron a la camioneta; le preguntaban por unos nombres de personas, respondiendo el agraviado que no los conocía, refirió que lo golpeaban con el puño en la nuca y en el estómago, esto durante el trayecto a la Fiscalía; una vez ahí, dijo que lo metieron a una celda y aproximadamente dos horas después lo sacaron y lo llevaron a un cuarto de espejos, al que ingresaron dos personas y le decían que firmara unos papeles, y que tenía que declarar lo que ellos le iban a decir; de ahí lo llevaron a la celda y después lo trasladaron al CERESO Estatal número 1.

46.- Respecto a ello, también se recabaron 3 documentos médicos, a saber, la Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes elaborados el 08 de diciembre de 2015, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médico adscrito a este organismo; el Resumen médico de fecha 4 de diciembre de 2015, practicado por el Dr. Javier Alejandro Galindo Parra, médico adscrito al Centro de Reinserción Social Estatal número 1 y el Informe de integridad física practicado a las 21:40 horas del 29 de noviembre de 2016, por la doctora María de Lourdes Pérez Carreón, médico adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.

47.- Sin embargo, respecto a “C” es importante destacar que en ninguno de dichos documentos, presentó lesión alguna que fuera compatible con su manifestación rendida ante este organismo, ya que la única lesión que se documentó, proviene de la Evaluación médica elaborada por este organismo, y consistió en una lesión hiperémica de aproximadamente 2 centímetros de diámetro, la cual se localizó en el tercio inferior de la pierna izquierda, zona que nunca fue referida por el quejoso como en la que haya recibido golpe alguno.

48.- No obstante, también se recabó la Valoración psicológica, para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, emitida por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta organismo, en la que se concluyó que “C” era estable, ya que no había indicios que mostraran que el entrevistado se encontrara afectado por el supuesto proceso de malos tratos que refirió haber vivido al momento de su detención.

49.- Además, con fecha 27 de abril de 2016, se notificó al agraviado “C” el citatorio reseñado en el numeral quince con la finalidad de que informara a las personas que presenciaron los hechos relativos a su detención y que mencionó en su escrito inicial de queja; para que comparezcan a las 09:00 del día 09 de mayo de 2016, ante la visitadora ponente a efecto recabar su testimonio; haciendo caso omiso a la notificación, toda vez que los testigos no acudieron a rendir su testimonio; sin dejar de lado que también se le notificó el informe rendido por la autoridad, haciéndole de

su conocimiento que podía hacer las aclaraciones que considerara convenientes y aportar las pruebas pertinentes; circunstancia que hasta el momento en que se emite la presente, tampoco ocurrió.

50.- Por lo tanto, para que este Organismo defensor pueda pronunciarse sobre la presunta violación a los derechos humanos del agraviado "C" por parte de los servidores públicos señalados, es menester contar con las evidencias idóneas y eficaces que permitan esclarecer la veracidad de los hechos, sin embargo de las actuaciones que obran dentro del expediente citado al rubro, se desprende que se carece de medios de convicción suficientes para poder demostrar la existencia de vulneraciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal de "C".

51. En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, más allá de duda razonable, violaciones a los derechos humanos de "B", específicamente a la integridad y seguridad personal, por posibles malos tratos y/o tortura, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA. A usted, Lic. Jorge E. González Nicolás, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones, para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se determine lo referente a la reparación del daño que en derecho proceda.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

TERCERA.- Se ordene la continuación y resolución de la carpeta de investigación que se haya formado con motivo de la vista que dio este organismo, por la probable existencia del delito de tortura, aludida en los puntos nueve y diez de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades

que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 de la Ley que regula a este Organismo, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.